

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00906 - 00 (*Cuaderno principal*)

Entra el despacho a pronunciarse sobre la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandante frente al auto dictado el 04/11/2022 ^(pdf 14 cp.) por medio del cual se le requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación de la pasiva, al no tenerse en cuenta la contestación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El disidente afirmó que aportó un memorial al despacho acreditando la integración del contradictorio que fue entregado en la dirección institucional el 19/11/2021, actuación en la cual dio cuenta que había procedido a entregar el mensaje de datos a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Como a la fecha de formulación del recurso de reposición no se había integrado debidamente el contradictorio, no era menester correr traslado del mismo, sin perjuicio de lo que se resuelve en esta decisión.

CONSIDERACIONES

Los mensajes de datos son comunicaciones virtuales que se remiten entre un iniciador y un destinatario, siendo evidente que debido a la multiplicidad de métodos, técnicas y procesos tecnológicos se presentan situaciones que pueden poner en tela de juicio su autenticidad, conservación, autoría, integridad y seguridad.

Es por esto que desde hace mucho tiempo atrás el legislador colombiano se basó en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas (CNUDMI) para expedir la Ley 527 de 1999 en la que de forma supletoria dispone reglas aplicables a los mensajes de datos, entre estas, la presunción legal que admite prueba en contrario acerca de quien envía o genera dicha información por medios tecnológicos, al respecto dice el artículo 17:

«Presunción del origen de un mensaje de datos. Se **presume** que un mensaje de datos **ha sido enviado por el iniciador**, cuando 1. Haya aplicado en **forma adecuada** el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario **resulte de los actos** de una persona

cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio» (art. 17 L. 527 de 1999).

Tal disposición permite atribuirle la autoría de un mensaje de datos a alguien en concreto, es decir, a una persona en particular y, de ello, darle efectos jurídicos que legalmente correspondan.

En esencia, para que se le atribuya como propio un mensaje de datos a alguien se tienen tres opciones: (a) la primera, que consiste en que se defina un procedimiento previo, utilizando algún sistema para que el destinatario asuma que quien generó esa actuación fue única y exclusivamente el iniciador; (b) la segunda, que ese mensaje de datos resulta de actos propios del iniciador, es decir, que previamente el destinatario determine que esa actuación es propia o recurrente del emisor y (c), atendiendo el avance de las tecnológicas, que existe un sistema de certificación que permita demostrar que quien dice ser iniciador, es el iniciador y no otra persona.

Luego, con la expedición del estatuto procesal general se implementó tímidamente el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el proceso judicial, con lo cual se creó un marco jurídico especializado en el tema, siendo menester resaltar que el legislador facultó expresamente al Consejo Superior de la Judicatura para que reglamentara y dispusiera lo concerniente a *«los sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información»*, tal como se extrae del párrafo 3° del artículo 103 del Código General del Proceso.

También se dispuso expresamente que *«los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, **serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo**»* como emerge claro del inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de la implementación de la justicia digital en el contexto de la emergencia sanitaria, se dispuso que cada sujeto procesal tuviera un canal digital, a partir del cual generará sus actuaciones procesales, pues el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es claro en señalar que *«identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones»*.

Más adelante, con la facultad otorgada, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 y Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 que le imponen el deber a los abogados de inscribir una o varias direcciones electrónicas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, **lo que permite concluir que desde allí se creó un sistema de identificación para determinar la autoría de los mensajes de datos enviados por los abogados litigantes**, siendo esto concordante tanto con el artículo 17 de la Ley 527 de 1999 como con el inciso 3° del artículo 527 de 1999.

En breve, a los abogados litigantes les asiste el deber reglamentario de actuar desde la dirección electrónica que tengan inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados que permite identificarlos como iniciadores del respectivo mensaje de datos en el curso de la actuación judicial.

Por lo tanto, sí un abogado litigante que tiene inscrito tal dato en el registro profesional remite un mensaje de datos a la dirección institucional del juzgado, se presume que es él quien lo está remitiendo, no otra persona. Empero, si se remite la actuación procesal como mensaje de datos desde otro canal digital desconocido en el expediente, sencillamente no se le puede dar presunción de que es el abogado litigante quien está enviando esa comunicación e incluso, no es menester que la secretaría incorpore el memorial al expediente por expresa disposición del inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso.

En el presente caso tiene en parte razón el impugnante al decir que se remitió un mensaje de datos a la dirección electrónica institucional del despacho con los soportes de entrega de la notificación, pero lo que no dice y es la razón de la decisión impugnada, es que lo remitió desde la dirección electrónica «*judiciales@grupojuridico.co*» mientras que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados únicamente «*notificaciones@grupojuridico.co*».

Fuera de lo anterior, este despacho expresamente en el auto que libró mandamiento ejecutivo dictado el 12/11/2021(pdf 06 cp.) le advirtió al memorialista que debía actuar desde la dirección electrónica que tuviera inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Lo más del caso es que en el mismo acto de comunicación, la secretaría expresamente lo requirió para que remitiera esa actuación desde la dirección electrónica que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, pero hizo caso omiso y viene ahora a reprochar la decisión adoptada por el juzgado cuando en sendas actuaciones se le ha puesto de presente la necesidad de que actúe por el canal digital previamente inscrito.

Eso no es un mero capricho del juzgado, pues debe ponerse de presente al memorialista que, en los hipotéticos casos, de que desde una dirección electrónica que no sea la suya solicitan la terminación del proceso por pago total –por ejemplo- o aceptan las condiciones de una transacción –como podría también ocurrir- el despacho acceda a dichos pedimentos, podrían presentarse irregularidades que eventualmente serían difíciles de sanear para determinar si fue él o no el que remitió la comunicación, por eso es menester que siempre actúe desde la dirección electrónica que tiene inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

Estos argumentos son suficientes para confirmar la decisión, sin perjuicio de que en auto adicional se califique las diligencias de notificación hasta ahora aportadas por el memorialista desde su canal digital, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 04/11/2022 (pdf 14 cp.) por medio del cual se le requirió a la parte demandante para que adelantara las diligencias de notificación de la pasiva, al no tenerse en cuenta la contestación.

SEGUNDO. REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la demandante para que cumpla su deber de actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados conforme al parágrafo 2° del artículo 103 y el inciso 3° del artículo 122 del

Código General del Proceso concordante con el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553b1796da5c75478e16655275e0642cf0ff38ee939265eadfd709ff45202b60

Documento generado en 24/03/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>